



Resolución N° CSJCOR22-451

Montería, 6 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00270-00

Solicitante: Señor José Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 2021-00107-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 24 de junio de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 28 de junio de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el peticionario contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“(...) Desde la perspectiva jurídica, han transcurrido más de 4 meses desde la última actuación registrada en TYBA plataforma judicial, y el operador judicial no se pronuncia sobre los memoriales arrimados al proceso ejecutivo singular con Radicado 2021-000107-00, a pesar de existir una carga a la parte Demandante de presentar las actuaciones procesales dentro de los términos de ley, siendo así las cosas resulta evidente que el despacho judicial en referencia resuelva en debido tiempo, y con la oportunidad procesal e instancia los Memoriales en cita, arrimados y presentados por la Parte Ejecutante dentro del proceso en referencia, en virtud de los deberes que le asisten de manera respuesta al juez que también están ligados a un objetivo fundamental el cual es descongestionar los despachos judiciales.(...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-272 del 29 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante el Oficio N°0605 del 05 de julio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que el día de hoy 5 de julio del 2022, se ordenó mediante auto, aprobación de dación en pago y terminación de proceso, el cual se estará notificando por estado y a través del microsítio de este Juzgado el día de mañana 6 de julio del 2022.

En cuanto al reporte histórico del proceso 234664089002 2021 0010700, relaciono a continuación el trámite del mismo.”

ACTUACIÓN	FECHA
RADICACIÓN DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES.	18 DE MAYO DEL 2021
AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	02 DE JULIO DEL 2021
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO COPIA DE ACTUACIONES.	3 DE JUNIO DEL 2021
MEMORIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DEVOLVIENDO SIN REGISTRAR OFICIO DE EMBARGO.	10 DE AGOSTO DEL 2021
MEMORIAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE SOLICITANDO COPIA DE LA RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO.	18 DE AGOSTO DEL 2021
	24 DE AGOSTO DEL 2021
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO DECRETO DE EMBARGO DE POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE.	26 DE AGOSTO DEL 2021
	20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
	19 DE OCTUBRE DEL 2021
	14 DE ENERO DEL 2021
MEMORIAL SOLICITANDO NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	13 DE OCTUBRE DEL 2021
	16 DE NOVIEMBRE DEL 2021
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	19 DE ENERO DEL 2022
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL.	21 ENERO DEL 2022
	26 DE ENERO DEL 2022
ENVÍO DESPACHO COMISORIO.	7 DE FEBRERO DEL 2022
SE NOTIFICA LA PARTE DEMANDADA.	24 DE FEBRERO DEL 2022
MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO AUTO DE SEGUIR EJECUCIÓN.	31 DE MARZO DEL 2022
RECIBE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO.	3 DE MAYO DEL 2022
MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO APROBACIÓN DE DACIÓN EN PAGO Y TERMINACIÓN DE PROCESO.	5 DE MAYO DEL 2022
AUTO APRUEBA DACIÓN EN PAGO Y DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO.	5 DE JULIO DEL 2022

Es de aclarar, que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, fue posesionada recientemente en el cargo, ante la destitución del doctor Eucaris Ramón González Tapia.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor José Gregorio Londoño Mora, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era la demora en la aprobación de la terminación del pleito antes mencionado; puesto que, han pasado más de cuatro (4) meses de la última actuación publicada en la plataforma de Justicia XXI en ambiente Web (Tyba) y el juzgado no ha dado el respectivo trámite.

De acuerdo a lo expuesto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, manifiesta que, ante el requerimiento presentado por el peticionario, emitió auto del 05 de julio de 2022; ordenando la terminación del proceso en mención, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre la posesión del bien inmueble y ordenó la publicación de la actuación en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó y acreditó que por auto del 05 de julio de 2022, resolvió la solicitud presentada por el peticionario ante la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas	Inventario Final
----------	--------------------	----------	---------	------------------

			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	96	28	6	22	96
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	1	0	1	3
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	3	2	0	0	5
Primera y única instancia Civil	51	0	0	0	51
Primera y única instancia Civil - Oral	946	29	16	17	942
Tutelas	1	7	1	4	3
TOTAL	1.100	67	23	44	1.100

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.100 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.167
CARGA EFECTIVA	1.100

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y a partir del 05 de julio de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria recientemente posesionada, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

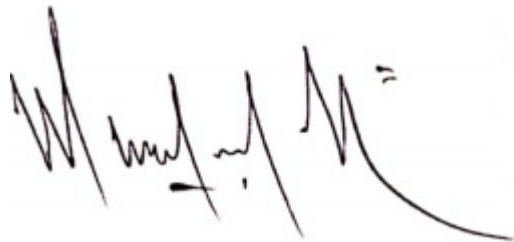
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el peticionario contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 2021-00107-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00270-00, presentada por el Señor José Gregorio Londoño Mora.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb